

RESOLUCIÓN No. 1279 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Lorito, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción CPO-9 contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022”

**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022 y 1116 de 2022,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se adicionaron unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 1279 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Lorito, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción CPO-9 contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022”

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *“Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Lorito – Formación San Fernando - Contrato de Exploración y Producción CPO-9”*.

Que mediante radicado No. 20225011258422 Id:1312987 del 12 de septiembre de 2022, la Compañía ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Expresó la Compañía en el Recurso de Reposición, los siguientes argumentos:

“Para mayor entendimiento del alcance del medio de impugnación, se aplicará la siguiente metodología: en primer lugar, se transcribirán los puntos sobre los que recae la inconformidad. A continuación, se explicarán los motivos en que se sustenta. Al final se formulará lo pretendido, en concreto que podrá consistir en revocar, modificar, aclarar o adicionar el acto administrativo atacado, según se trate:

1. Que en los considerandos de la No. 980 de 2022 “POR LA CUAL SE DETERMINA LA UBICACIÓN DEL ÁREA DEL YACIMIENTO DEL CAMPO LORITO – FORMACIÓN SAN FERNANDO – CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN CPO 9” la ANH refiere:

(...) Que de acuerdo con el Formulario 9, Informe Mensual de Producción del mes de mayo de 2022, el Campo Lorito del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, produce del Yacimiento de la Formación San Fernando.

Que según la información espacial suministrada por la Compañía Ecopetrol S.A. Operadora del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, el Campo Lorito produce de la Unidad T2 de la Formación San Fernando. (...)

Sobre el particular, es importante traer a colación las definiciones establecidas en el Contrato de Exploración y Producción CPO-09 y la Resolución 184595 de 2009, que regula la relación contractual de Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así: (...)

(...)

Área de Evaluación: *(definición del Contrato) Es la porción del Área Contratada en la cual EL CONTRATISTA realizó un Descubrimiento y en la que ha decidido llevar a cabo un Programa de Evaluación para establecer o no su comercialidad, de acuerdo con la cláusula 14. Esta área estará enmarcada por un polígono regular en superficie, preferiblemente de cuatro lados, que comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie de la estructura o trampa geológica que contiene el Descubrimiento.*

Área de evaluación: *(definición resolución 181495) Porción del área contratada en la cual el contratista realiza un descubrimiento y en la que ha decidido llevar a cabo un programa de evaluación para establecer o no su comercialidad Campo: (definición resolución 181495) área en cuyo subsuelo existe uno o más yacimientos.*

RESOLUCIÓN No. 1279 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Lorito, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción CPO-9 contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022”

Campo Comercial: (Definición del Contrato) Es la porción del Área Contratada en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos descubiertos, que EL CONTRATISTA ha decidido explotar comercialmente.

Campo Comercial. (definición Resolución 181495) Porción del área contratada en cuyo subsuelo existe uno o más yacimientos descubiertos que el contratista ha decidido explotar comercialmente de acuerdo con las condiciones de cada modalidad de contrato

Descubrimiento (definición del Contrato): Se entiende que existe un yacimiento descubierto de Hidrocarburos convencionales cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentra Hidrocarburos acumulados y mediante pruebas iniciales de fluidos se establece que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción y propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

Evaluación (definición resolución 181495): Trabajos realizados o para delimitar la capacidad de producción de hidrocarburos o de algún parámetro petrofísico de las rocas o fluidos de los yacimientos, así como para delimitar la geometría del yacimiento o yacimientos. (...)

Teniendo en cuenta las definiciones señaladas solicitamos que en la resolución 980 del 22 de agosto de 2022, se incluya y/o aclare que el “Campo Lorito” es un yacimiento que se encuentra en fase de “Evaluación” y que con la perforación del pozo Lorito-1 se identificó un LKO (nivel más bajo conocido de aceite) a - 6850 ft TVDss (Profundidad) (ver figura 1) a nivel del yacimiento de la Formación San Fernando unidad T2.

En suma, al ser el pozo Lorito-1 un LKO el límite hoy planteado para el yacimiento no será definitivo teniendo en cuenta que a medida se vaya adquiriendo información adicional en el marco del Programa de Evaluación, este nivel estructural puede ser modificado y por ende sus límites, el cual será definido una vez finalice las actividades de “Evaluación” y se decida que este es un Campo Comercial basados en los resultados de perforación, pruebas iniciales y extensas.

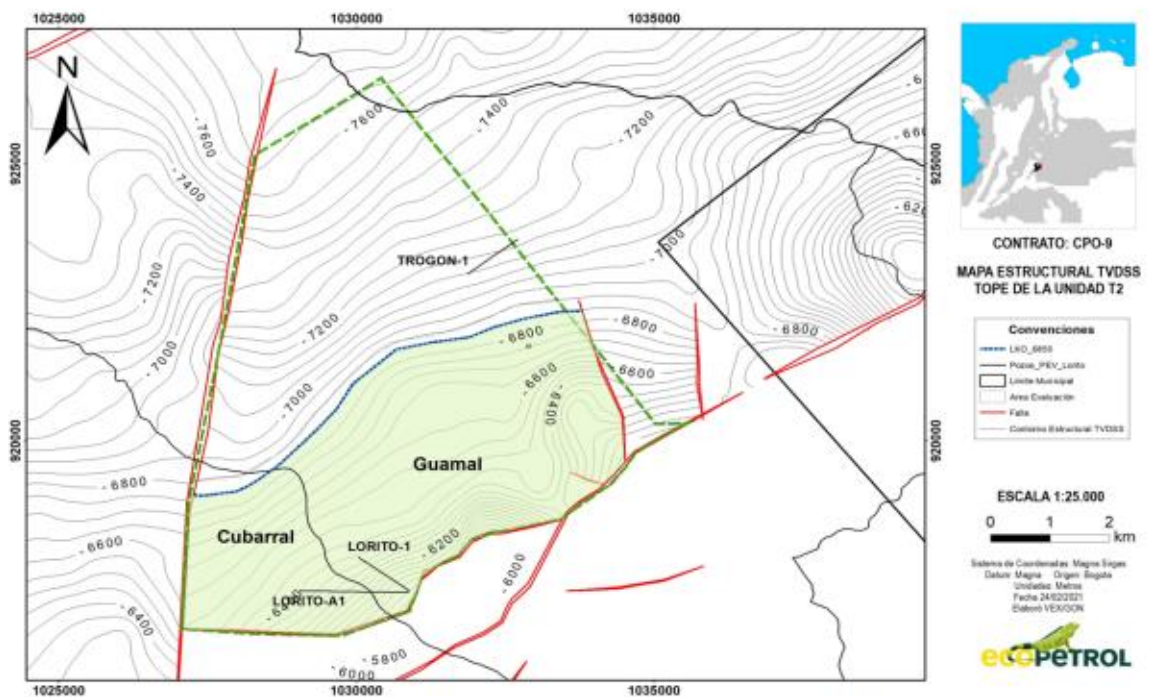


Figura 1 mapa estructural a nivel del yacimiento San Fernando unidad T2. Información reportada en los Informes Técnicos Anuales y los Informes Ejecutivos Semestrales.

Solicitó el recurrente en su escrito:

“Corolario se solicita a la ANH aclarar la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el polígono visible en la figura de la Localización Yacimiento T2 Fm San Fernando – Campo Lorito referenciada en el acto administrativo recurrido (Ver figura 2) corresponde al área del yacimiento descubierto por el pozo Lorito-1, y no al área total del yacimiento, ello, en razón a que como se indicó líneas arriba, el “Campo Lorito” continua en fase de evaluación imposibilitando contar con la delimitación de área.

RESOLUCIÓN No. 1279 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Lorito, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción CPO-9 contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022”

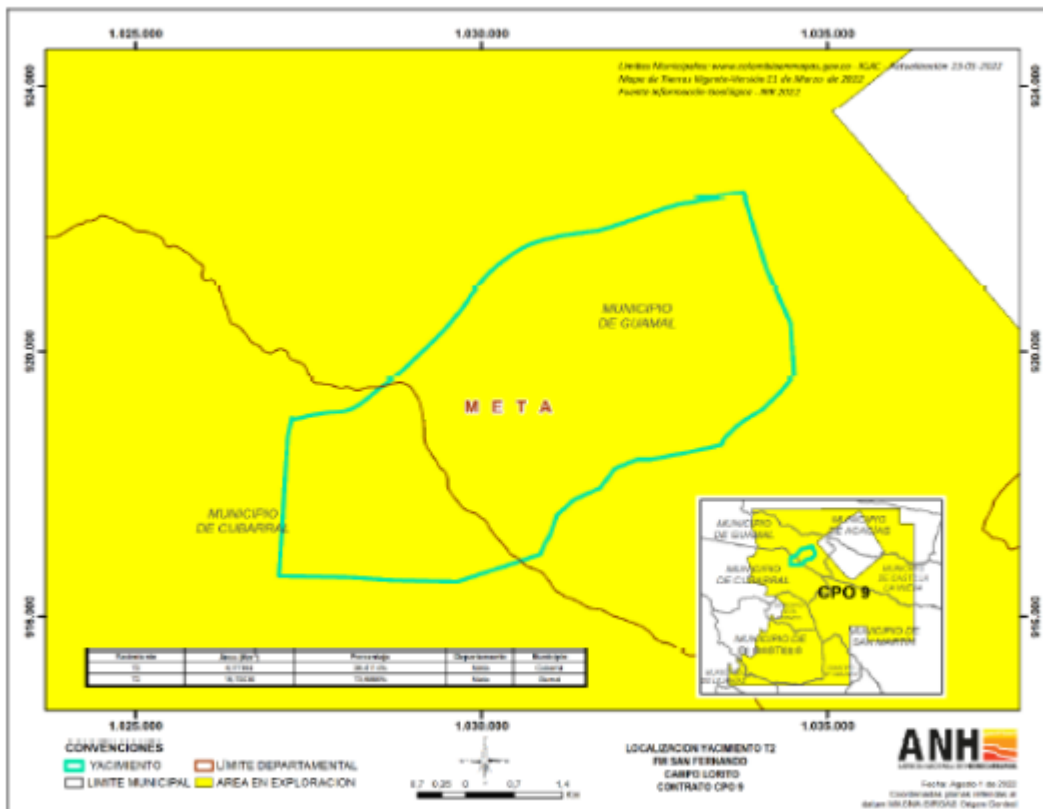


Figura 2. Localización Yacimiento T2 Fm San Fernando – Campo Lorito. Figura tomada de la resolución 980 de 2022.

Por lo tanto, y como se ha indicado en los antecedentes y la expresión de los motivos de inconformidad, técnicamente el área del Yacimiento del Campo Lorito – Formación San Fernando – Contrato de Exploración y Producción CPO 9” definida en la Resolución impugnada no puede ser considerada como el polígono definitivo del yacimiento, hasta no finalizar las actividades concernientes al plan de evaluación, que cuenta con prórroga de dos (2) años adicionales, contados a partir del 20 de junio de 2021 y hasta el 19 de junio de 2023, aprobada por la ANH mediante comunicación radicado No. 20214210936531 Id 752983 del 01 de julio de 2021³, situación que solo hasta ese momento permitirá definir con nivel de certeza el área del yacimiento”.

3. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

3.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

RESOLUCIÓN No. 1279 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Lorito, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción CPO-9 contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022”

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplirse para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

3.2 El recurso de reposición presentado

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

3.2.1 “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Freiman David Capara Casas en calidad de Apoderado Especial de la Compañía ECOPETROL S.A.; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 29 de agosto de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No. E83665762-S, identificador del certificado E83688197-R, por lo que esta contaba hasta el 12 de septiembre de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 12 de septiembre del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue la Gerente de Gestión de la Información Técnica que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 1279 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Lorito, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción CPO-9 contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022”

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

3.2.2 “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el apoderado de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, el cual se transcribió en el numeral 2 de los considerandos.

3.2.3 “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

- Aprobación ANH inicio prueba extensa Lorito-1.
- Solicitud extensión pruebas extensas Pozo Lorito – 1.
- Acta prórroga 12 meses PEV Lorito.
- Contrato E&P CPO-9 solicitud prórroga PEV Lorito estudios factibilidad.
- Aviso descubrimiento Lorito-1.
- Entrega ANH programa evaluación Lorito-1.
- Solicitud prórroga PEV Lorito – Lorito 1ª.
- Aprobación prórroga ANH 12 meses PEV Lorito.
- Informe avance programa operativo reactivación pozos Loritos.
- Respuesta ANH prórroga 2 años PEV Lorito estudio factibilidad.
- Solicitud pruebas extensas Pozo Lorito -1 CPO – 9.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

3.2.4 “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 15 No. 40 – 01 Piso 16 Torre Circular Piso 7, Edificio Torre Circular y Empresarial Primavera Urbana, Villavicencio - Meta y dirección de correo notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022.

3.3 Análisis del Recurso de Reposición

Respecto a la evaluación y análisis jurídico y técnico, el recurso de reposición contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados como se registra a continuación:

RESOLUCIÓN No. 1279 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Lorito, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción CPO-9 contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022”

Se reitera en este acápite lo descrito por la Operadora y registrado en el numeral 2 de este acto administrativo, así:

“Para mayor entendimiento del alcance del medio de impugnación, se aplicará la siguiente metodología: en primer lugar, se transcribirán los puntos sobre los que recae la inconformidad. A continuación, se explicarán los motivos en que se sustenta. Al final se formulará lo pretendido, en concreto que podrá consistir en revocar, modificar, aclarar o adicionar el acto administrativo atacado, según se trate:

1. Que en los considerandos de la No. 980 de 2022 “POR LA CUAL SE DETERMINA LA UBICACIÓN DEL ÁREA DEL YACIMIENTO DEL CAMPO LORITO – FORMACIÓN SAN FERNANDO – CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN CPO 9” la ANH refiere:

(...) Que de acuerdo con el Formulario 9, Informe Mensual de Producción del mes de mayo de 2022, el Campo Lorito del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, produce del Yacimiento de la Formación San Fernando.

Que según la información espacial suministrada por la Compañía Ecopetrol S.A. Operadora del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, el Campo Lorito produce de la Unidad T2 de la Formación San Fernando. (...)

Sobre el particular, es importante traer a colación las definiciones establecidas en el Contrato de Exploración y Producción CPO-09 y la Resolución 184595 de 2009, que regula la relación contractual de Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así: (...)

(...)

Área de Evaluación: *(definición del Contrato) Es la porción del Área Contratada en la cual EL CONTRATISTA realizó un Descubrimiento y en la que ha decidido llevar a cabo un Programa de Evaluación para establecer o no su comercialidad, de acuerdo con la cláusula 14. Esta área estará enmarcada por un polígono regular en superficie, preferiblemente de cuatro lados, que comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie de la estructura o trampa geológica que contiene el Descubrimiento.*

Área de evaluación: *(definición resolución 181495) Porción del área contratada en la cual el contratista realiza un descubrimiento y en la que ha decidido llevar a cabo un programa de evaluación para establecer o no su comercialidad Campo: (definición resolución 181495) área en cuyo subsuelo existe uno o más yacimientos.*

Campo Comercial: *(Definición del Contrato) Es la porción del Área Contratada en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos descubiertos, que EL CONTRATISTA ha decidido explotar comercialmente.*

Campo Comercial. *(definición Resolución 181495) Porción del área contratada en cuyo subsuelo existe uno o más yacimientos descubiertos que el contratista ha decidido explotar comercialmente de acuerdo con las condiciones de cada modalidad de contrato*

Descubrimiento *(definición del Contrato): Se entiende que existe un yacimiento descubierto de Hidrocarburos convencionales cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentra Hidrocarburos acumulados y mediante pruebas iniciales de fluidos se establece que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción y propiedades petro-físicas y propiedades de fluidos.*

Evaluación *(definición resolución 181495): Trabajos realizados o para delimitar la capacidad de producción de hidrocarburos o de algún parámetro petrofísico de las rocas o fluidos de los yacimientos, así como para delimitar la geometría del yacimiento o yacimientos. (...)*

Teniendo en cuenta las definiciones señaladas solicitamos que en la resolución 980 del 22 de agosto de 2022, se incluya y/o aclare que el “Campo Lorito” es un yacimiento que se encuentra en fase de “Evaluación” y que con la perforación del pozo Lorito-1 se identificó un LKO (nivel más bajo conocido de aceite) a - 6850 ft TVDss (Profundidad) (ver figura 1) a nivel del yacimiento de la Formación San Fernando unidad T2.

En suma, al ser el pozo Lorito-1 un LKO el límite hoy planteado para el yacimiento no será definitivo teniendo en cuenta que a medida se vaya adquiriendo información adicional en el marco del Programa de Evaluación, este nivel estructural puede ser modificado y por ende sus límites, el cual será definido una vez finalice las actividades de “Evaluación” y se decida que este es un Campo Comercial basados en los resultados de perforación, pruebas iniciales y extensas.

RESOLUCIÓN No. 1279 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Lorito, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción CPO-9 contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022”

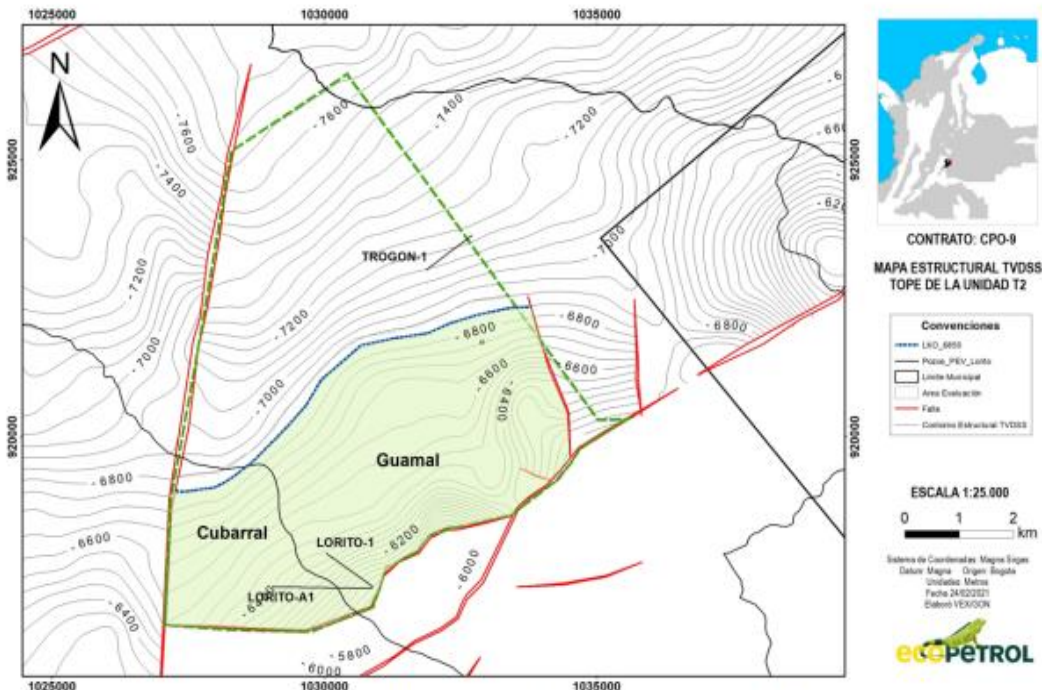


Figura 1 mapa estructural a nivel del yacimiento San Fernando unidad T2. Información reportada en los Informes Técnicos Anuales y los Informes Ejecutivos Semestrales.

En cuanto a lo señalado por el recurrente, en relación con la “fase de ‘Evaluación’” del Pozo Lorito -1, en los considerandos de la Resolución 980 de 2022, se incluyó lo establecido por el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020 Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”, el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5., en cuanto corresponde al Operador ajustar entre otra información, la relacionada con los mapas estructurales de los yacimientos, en los siguientes eventos, que están referidos a hitos regulatorios asociados con la adquisición de mayor información:

1. “Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.
2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.
3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.
4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.
5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”

En este orden de ideas, el ente fiscalizador para definir la ubicación del yacimiento de cada campo, considera los siguientes términos del Decreto 1142 citado, así:

Artículo 3.1.1.1.2. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

(...)

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos

RESOLUCIÓN No. 1279 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Lorito, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción CPO-9 contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022”

impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.

Por su parte, el Artículo 3.1.1.1.6. ibidem, señala:

“Artículo 3.1.1.1.6. Mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...).” (Subrayas fuera de Texto)

De acuerdo con lo anterior, le corresponde al fiscalizador, Gerencia de Gestión de la Información Técnica, según lo dispuesto en la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, señalar mediante acto administrativo la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, decisión que no incluyó mayor alcance al establecido en el Decreto 1142 de 2021, como quiera que la delimitación del yacimiento de la Formación San Fernando del Campo Lorito, se realizó aplicando rigurosamente la normatividad desde lo estrictamente técnico, por lo que la ubicación en entidad territorial de este yacimiento, se modificará, una vez se materialice alguno de los eventos que dispone el anteriormente señalado Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5 de dicho Decreto.

En el caso que nos ocupa, la Resolución 980 de 2022, fue expedida en virtud de la presentación del Informe Técnico Anual 2021.

Así las cosas, no es la resolución que determina la ubicación del área del yacimiento en entidad territorial, el escenario para debatir asuntos de orden contractual, diferentes al que concierne al Operador en el acto administrativo expedido (Resolución 980 del 22 de agosto de 2022), y es que la obligación de la liquidación y pago de las regalías se abstrae de dichos asuntos.

Respecto a lo expuesto por la Operadora en cuanto a:

“Teniendo en cuenta las definiciones señaladas solicitamos que en la resolución 980 del 22 de agosto de 2022, se incluya y/o aclare que el “Campo Lorito” es un yacimiento que se encuentra en fase de “Evaluación” y que con la perforación del pozo Lorito-1 se identificó un LKO (nivel más bajo conocido de aceite) a - 6850 ft TVDss (Profundidad) (ver figura 1) a nivel del yacimiento de la Formación San Fernando unidad T2.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del Parágrafo 3 del Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021, la ANH efectuó la delimitación del área del yacimiento, basada en el Pozo Lorito – 1, tomando la información suministrada por la Operadora en la comunicación radicada No. 2022401195752 Id: 1256315 del 19 de julio de 2022, complementaria del Informe Técnico Anual – ITA 2021, radicado No. 20225010654512 Id:1197786 del 1 de marzo de 2022.

En suma, al ser el pozo Lorito-1 un LKO el límite hoy planteado para el yacimiento no será definitivo teniendo en cuenta que a medida se vaya adquiriendo información adicional en el marco del Programa de Evaluación, este nivel estructural puede ser modificado y por ende sus límites, el cual será definido una vez finalice las actividades de “Evaluación” y se decida que este es un Campo Comercial basados en los resultados de perforación, pruebas iniciales y extensas”.

En cuanto a la oportunidad que dispone el Operador para actualizar la delimitación del área del yacimiento, cabe aplicar lo estipulado en el Parágrafo 3 del Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021, en tanto se cumplan los ya aludidos eventos:

“(…)

1. *“Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
2. *Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
3. *Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
4. *Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*

RESOLUCIÓN No. 1279 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Lorito, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción CPO-9 contra la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022”

5. *Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”*

En consecuencia, el actuar de la ANH en la expedición del acto administrativo que determinó la ubicación del área del Campo Lorito, Formación San Fernando, del Contrato de Exploración y Producción CPO - 9, está conforme con lo estipulado en el Decreto 1142 de 2021, disposición a la que el contratista está sometido sin excepción alguna.

Conforme lo argumentado y lo señalado en el Artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, procede mantener los efectos jurídicos de la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE:

Artículo 1. Rechazar por improcedente lo recurrido en cuanto a aclarar la Resolución 980 del 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar la presente resolución a ECOPETROL S.A. al correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y a los alcaldes de los municipios de Cubarral (Meta) al correo electrónico: contactenos@cubarral-meta.gov.co y Guamal (Meta) al correo electrónico: notificacionesjudiciales@guamal-meta.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el (20) de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Revisó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 5/Componente Técnico 
Manuel Alejandro Montealegre Rojas (20 oct. 2022 12:20 CDT)

Proyectó: Luz María Celis Lotero/Contratista/Componente Jurídico 
LMCL (20 oct. 2022 11:53 CDT)